



MT-1350-2 – 74432 del 10 de diciembre de 2007
Bogotá, D. C.

Señor
JULIO VICENTE SOTELO S.
Gerente
VOLCARGA S.A.
Calle 64 C No. 72-30
Bogotá, D. C.

ASUNTO: Transporte. Sanciones por transporte de carga con exceso de peso.

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del oficio radicado bajo el No. 79388 de fecha 20 de noviembre de 2007, mediante el cual consulta sobre sanciones a los transportadores de carga con exceso de peso. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

La sanción a imponer por transportar carga con exceso de peso, señalada en el Código Nacional de Tránsito en el artículo 131, literal D, hace referencia a los conductores que transporte carga con peso superior al autorizado cuya sanción será de treinta salarios mínimos legales diarios vigentes, suspensión de la licencia de conducción hasta por seis meses y el vehículo inmovilizado, mientras que la contemplada en el Decreto 3366 de 2003, de once a quince salarios mínimos mensuales legales vigentes se refiere a la empresa de transporte terrestre automotor de carga que permita, facilite, estimule, propicie, autorice o exija el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el correspondiente permiso.



Teniendo en cuenta los anteriores argumentos se debe aplicar al conductor la sanción correspondiente establecida en la Ley 769 de 2002 y a la empresa la señalada en el Decreto 3366 de 2003 ya citadas.

2.- En primer lugar, es preciso señalar que el llamado “comparendo” se encuentra establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, como orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.

Quiere ello significar que el comparendo es una citación de carácter policivo que se hace al presunto infractor de una norma de tránsito o a las personas involucradas en un accidente de tránsito, para que concurran a una audiencia ante la autoridad competente, en la cual ésta oír sus descargos y explicaciones, decretará y practicará las pruebas que sean conducentes, y sancionará o absolverá al inculpado, conforme lo establece el artículo 239 del Código, subrogado por el artículo 93 de la ley 33 de 1986.

Es como lo dice la misma definición legal, una orden de citación, para que la persona se presente dentro de los tres días hábiles siguientes, ante la autoridad de tránsito competente, con la advertencia de que puede designar un abogado, y con un apremio económico en caso de renuncia a concurrir en ese plazo.

El comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos.

En síntesis: punto A) al conductor que se le imponga un comparendo, debe presentarse dentro de los 3 días siguientes ante la autoridad de tránsito competente; B) Se debe inmovilizar el vehículo, de conformidad con el literal D) del artículo 131 del Código Nacional de



Ministerio de Transporte
República de Colombia

Tránsito y C) Igualmente la licencia de conducción será suspendida hasta por seis meses.

3.- Las sanciones a las normas de tránsito se encuentran consignadas en la Ley 769 de 2002 y las infracciones a las normas de transporte en el Decreto 3366 de 2003.

Aatentamente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica